SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JRC-60/2026 Y ACUMULADO
MORENA Y OTRO
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en el expediente TECZ-JE-21/2026 y acumulados, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de apertura total de los paquetes electorales en sede jurisdiccional; anuló la votación recibida en cuatro casillas; recompuso el cómputo del Distrito Electoral Local 16 y, en consecuencia, modificó el acuerdo IEC/CDE16/018/2026. Al no existir cambio de fórmula ganadora, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad".

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si:

- Fue correcta la negativa del Tribunal Local de abrir los paquetes electorales para realizar la inspección judicial solicitada por los partidos actores.
- Fue congruente y exhaustivo el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 81, fracciones IV, VII y IX, de la Ley de Medios Local.
- Fue adecuado el análisis de la pretensión de nulidad de la elección por la supuesta comisión de actos constitutivos de Vpg.
- Fue correcta la valoración de los argumentos y pruebas sobre la presunta utilización de mecanismos de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento y verificación del voto asociados con códigos Qr y elementos conexos.
- Fue correcto el análisis de la presunta intervención de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- El Tribunal Local realizó un estudio específico y autónomo de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local, así como una valoración conjunta y contextual de las irregularidades alegadas.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

SE **CONFIRMA** la resolución impugnada, ya que:

a. Fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

b. Los agravios no desvirtúan la negativa de anular la votación recibida en las casillas cuestionadas respecto de los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia del sufragio irregular y la participación de personas servidoras públicas.

c. Los planteamientos formulados son insuficientes para modificar las conclusiones relativas a la falta de acreditación de actos constitutivos de Vpg y de un mecanismo de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento o verificación del voto mediante códigos Qr y elementos conexos.

d. El agravio relativo a la posible incidencia de las manifestaciones del Gobernador en el cómputo distrital es inoperante por novedoso.

e. No se demuestra que el Tribunal Local hubiera omitido un estudio autónomo de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local ni una valoración conjunta y contextual de las irregularidades alegadas.

TEMAS CLAVE

Admisión de pruebas | Apertura de paquetes electorales | Nulidad de la votación recibida en casilla | Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales | Exhaustividad y congruencia |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES....3
II. COMPETENCIA....5
III. ACUMULACIÓN....5
IV. PROCEDENCIA....5
V. ESTUDIO DE FONDO....7
1. Materia de la controversia....7
1.1. Origen. 7
1.2. Resolución impugnada....7
1.3. Planteamientos ante esta Sala. 10
2. Metodología y cuestiones jurídicas por resolver....12
3. Decisión. 13
4. Justificación de la decisión. 13
4.1. Fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, porque no existían elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria. 13
4.2. El estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 81, fracción IV, de la Ley de Medios Local fue exhaustivo y congruente....15
4.3. Fue congruente y exhaustiva la resolución al realizar el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 81, fracción VII, de la Ley de Medios Local. 16
4.4. La resolución fue congruente y exhaustiva al resolver el tema relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 81, fracción IX, de la Ley de Medios Local, consistente en la presión sobre el electorado basada en la presencia de mandos superiores en las casillas, así como su participación en la realización del cómputo distrital. 16
4.5. Fue correcto el análisis relacionado con la desestimación de la nulidad de la elección por la comisión de actos VPG. 17
4.6. Fue correcta la desestimación de los planteamientos relacionados con la supuesta coacción del voto mediante códigos QR, porque no se acreditaron el funcionamiento, la extensión ni la incidencia del mecanismo denunciado en la elección del Distrito Electoral Local 16. 18
4.7. Es inoperante por novedoso el agravio relacionado con la intervención del Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza. 21
4.8. El TECZ realizó un pronunciamiento autónomo sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local, valorando, además, el contexto de las supuestas irregularidades denunciadas. 21
VI. RESOLUTIVOS 23

GLOSARIO

Acuerdo IEC/CDE16/018/2026	Acuerdo IEC/CDE16/018/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 16 con cabecera en Saltillo, Coahuila
Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad"	Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Distrital 16	Comité Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral de Coahuila, con cabecera en Saltillo
Congreso Local	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
MORENA	Partido político Morena
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
TECZ/Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-60/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS Y RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al considerarse que:

a. Fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.
b. Los agravios no desvirtúan la negativa de anular la votación recibida en las casillas cuestionadas respecto de los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia del sufragio irregular y la participación de personas servidoras públicas.
c. Los planteamientos formulados son insuficientes para modificar las conclusiones relativas a la falta de acreditación de actos constitutivos de Vpg y de un mecanismo de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento o verificación del voto mediante códigos Qr y elementos conexos.
d. El agravio relativo a la posible incidencia de las manifestaciones del Gobernador en el cómputo distrital es inoperante por novedoso.
e. No se demuestra que el Tribunal Local hubiera omitido un estudio autónomo de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local ni una valoración conjunta y contextual de las irregularidades alegadas.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local.

[1] Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

1. El 1 de diciembre de 2025, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, por el que se renovará el Poder Legislativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Convocatoria.

2. El 14 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso Local.

3. Candidaturas registradas.

3. El 2 de junio, se publicó en el número 44 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa para la elección de diputaciones locales, entre ellas, las del Distrito Electoral Local 16.

4. Jornada electoral.

4. El 7 de junio, se celebró la jornada electoral en Coahuila.

5. Cómputo distrital.

5. El 10 de junio, el Comité Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, en la que se emitió el Acuerdo IEC/CDE16/018/2026, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección; y la entrega de las constancias a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, correspondientes al Distrito Electoral Local 16.

6. Juicios locales.

6. Inconformes, los días 13 y 14 de junio MORENA y PT presentaron sus medios de impugnación, los cuales se tramitaron conforme lo dispuesto en la Ley de Medios Local.

7. Resolución impugnada.

7. El 11 de septiembre, dentro del expediente TECZ-JE-21/2026 y acumulados, el Tribunal Local emitió resolución en la cual declaró improcedentes las solicitudes de apertura de paquetes electorales formuladas; declaró nulidad de la votación recibida en las casillas 929 C1, 967 C2, 987 C9 y 1951 C1, modificó el cómputo contenido en el acuerdo IEC/CDE16/018/2026, respecto de la aprobación del cómputo distrital, y confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 16.

8. Juicio Federal.

8. En desacuerdo con la citada determinación, el 15 de septiembre, MORENA y PT presentaron ante el Tribunal Local demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, las cuales fueron recibidas en esta Sala Regional el 16 siguiente, quedando integrados, respectivamente, bajo las claves de expediente SM-JRC-60/2026 y SM-JRC-72/2026.

9. Turno de expediente.

9. El 17 de septiembre, los expedientes se turnaron a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Escrito de tercero interesado.

10. El 18 de septiembre, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito para comparecer como tercero interesado en los presentes juicios.

II. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local relacionada con la declaración de validez de la elección de diputaciones que integrarán el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en particular de la relativa al Distrito Electoral Local 16; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

13. Al existir identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JRC-72/2026** al diverso **SM-JRC-60/2026**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios Federal; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. PROCEDENCIA

15. Los Juicios de Revisión Constitucional Electoral presentados por MORENA y PT son procedentes debido a que reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

A. Requisitos generales

16. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas, constan las denominaciones de los partidos políticos actores, el nombre y firma de quienes promueven en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

17. **b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente porque se promovieron dentro del plazo de 4 días previsto, ya que la resolución controvertida se notificó a los partidos actores en la misma fecha de su emisión, esto es el 11 de septiembre[2], y el 15 siguiente presentaron sus medios de impugnación[3], es decir, dentro del plazo previsto para ese efecto.

18. **c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, Angélica Gabriela Valdéz Coronado cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que

[2] Véanse la foja 394 del accesorio único.
[3] Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 6 del expediente principal.

acude en su carácter de representante de MORENA ante el Comité Distrital 16; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado[4].

19. Respecto al PT, la demanda fue firmada por Diana Isabel Hernández Aguilar, quien, a diferencia de lo resuelto en los juicios SM-JRC-49/2026 y SM-JRC-50/2026, anexó copia simple de la certificación con la cual pretendió acreditar su carácter de representante suplente ante el Comité Distrital 16. Por esta razón, se le requirió presentar el original o copia certificada de dicho documento[5], al existir en el presente caso la presunción de contar con la personería suficiente.

20. En ese sentido, el requerimiento se tuvo por desahogado el 1 de octubre, al presentar el original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila. En ella consta que, mediante oficio de 20 de agosto, se acreditó a Diana Isabel Hernández Aguilar como representante suplente del PT ante diversos Comités Distritales Electorales, entre ellos, el Comité Distrital 16; por lo que cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación.

21. **d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el Tribunal Local, en la que confirmó el Acuerdo IEC/CDE16/018/2026, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección; y la entrega de las constancias a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, correspondientes al Distrito Electoral Local 16, por lo que consideran que dicha resolución es contraria a sus intereses.

B. Requisitos especiales

31. **a) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, debido a que en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

32. **b) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal[6].

33. **c) Violación determinante.** Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada, lo cual en su caso tendría como consecuencia que se decrete la nulidad de la elección controvertida, pues se llevaría a cabo un nuevo análisis sobre la legalidad de las determinaciones tomadas por el Tribunal Local, y ello podría revelar la existencia de causales de nulidad de la elección en los términos pretendidos por los partidos impugnantes[7].

34. **d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección

---

[4] Consultable en la foja 33 del expediente principal.
[5] Mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre, el cual obra en los autos del presente expediente.
[6] Es aplicable la JURISPRUDENCIA 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**.** Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97
[7] Véase la JURISPRUDENCIA 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002.

para integrar el Congreso Local y que la toma de protesta respectiva será hasta el primero de enero del 2027.

35. En términos de lo expuesto, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el PRI en su escrito de comparecencia en su calidad de tercería interesada[8].

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

22. El asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por MORENA contra el Acuerdo IEC/CDE16/018/2026 emitido por el Comité Distrital, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección; y la entrega de las constancias a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, en el Distrito Electoral 16, con cabecera en Saltillo, Coahuila.

1.2. Resolución impugnada.

36. En el caso, el Tribunal Local declaró improcedentes las solicitudes de apertura de paquetes electorales formuladas por MORENA, PT y PVEM; declaró nulidad de la votación recibida en las casillas 929 C1, 967 C2, 987 C9 y 1951 C1, modificó el cómputo contenido en el acuerdo IEC/CDE16/018/2026, respecto de la aprobación del cómputo distrital, y confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 16.

37. Ahora bien, en la sentencia impugnada, el TECZ analizó la controversia a partir de cuatro cuestiones principales: la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional; las causales de nulidad de votación recibida en casilla; las causales específicas de nulidad de la elección; y la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, conforme a lo siguiente:

38. En el Apartado VIII. CUESTIÓN PREVIA. DELIMITACIÓN DE ESTUDIO[9], determinó que los agravios identificados como octavo y décimo tercero de las demandas del PT y MORENA eran inatendibles, por no circunscribirse a la elección del Distrito Electoral Local 16.

39. En el Apartado X. SOLICITUD DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES EN SEDE JURISDICCIONAL[10], se calificó como improcedente la petición del PT y MORENA, de abrir la totalidad de los paquetes electorales del Distrito Electoral Local 16, con la finalidad de verificar la posible existencia de códigos QR, listados, identificadores u otros elementos vinculados con un supuesto mecanismo de control, seguimiento o comprobación del voto.

40. Para ello, consideró que la diligencia implicaba la apertura material de los paquetes electorales y que, por tanto, debía sujetarse al estándar reforzado previsto para ese tipo de actuaciones, sin que la solicitud se ajustara a los supuestos establecidos en los artículos 251 y 252 del Código Electoral Local, desestimándose en similares condiciones la petición de verificación de adecuada calificación de la votación formulada por el PVEM.

---

[8] Consistentes en el incumplimiento de los requisitos especiales de procedencia establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios Federal, así como en la falta de la acreditación de la personalidad de Diana Isabel Hernández Aguilar, como representante suplente del PT ante el Comité Distrital 16.
[9] Página 27 de la resolución.
[10] Páginas 37 a 60 de la resolución.

41. Por lo que hace al TEMA.1 CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 81, DE LA LEY DE MEDIOS (SIC) seccionó las temáticas de análisis de la siguiente forma:

42. En el Subapartado *6. Depuración del objeto de estudio*, determinó que los agravios en los que solicitó la nulidad de la votación con base en las hipótesis previstas en el artículo 81, fracciones IX y XI, de la Ley de Medios Local, eran inatendibles al no haber identificado individualmente las casillas presuntamente afectadas; desestimando también la alegación relativa a la presunta participación de servidoras públicas adscritas al PRI durante el cómputo distrital, por no encuadrar en alguno de los supuestos de los artículos 82, 83 y 83 bis del citado ordenamiento.

43. Asimismo, determinó que no era atendible la petición del PVEM de declarar la nulidad de votación recibida en casilla por la irregularidad consistente en la ausencia de votos en diversas casillas, al no encontrarse contemplados como causal de nulidad en alguno de los supuestos del artículo 81 de la Ley de Medios Local, señalamiento indispensable según el diverso 86, fracción III, de ese ordenamiento.

44. Por lo que hace al análisis de la *Fracción IV. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección*, desestimó la pretensión del PT y MORENA al considerar que los agravios resultaban inoperantes e infundados, debido a la inexistencia de irregularidades en las casillas controvertidas.

45. Respecto de la *Fracción V. Recepción de la votación de personas y órganos distintos a los facultados por la ley de la materia*, declaró la nulidad de las casillas 929 C1, 967 C2, 987 C9 y 1951 C1, y desestimó la causal de nulidad al calificarse los disensos como infundados e inoperantes, debido a que la integración de las casillas permitió su funcionamiento, existió coincidencia entre las personas designadas para conformar la Mesa Directiva de Casilla y, en los casos en que existió alguna suplencia, ésta se realizó con personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente.

46. Al analizar la *Fracción VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGSMIME (sic)*, calificó los agravios como infundados pues las irregularidades acreditadas no afectaban la votación en forma cuantitativa ni cualitativa.

47. Respecto de la *Fracción XI, Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma,* calificó como improcedente la petición por considerar que los agravios eran infundados e inoperantes.

48. En el *Tema 2. Estudio conjunto de las causas de nulidad de la elección previstas en las fracciones I, VI, y VIII, del artículo 82 y la regulada por el artículo 83 bis, ambas de la Ley Adjetiva (sic)*,[11] analizó los agravios cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, conforme a los siguientes pronunciamientos.

49. Respecto de la *Causal de nulidad de la elección referente al rebase de topes de gastos de campaña determinados para la elección de diputados*, calificó el agravio como inoperante, ya que en la resolución INE/CG/463/2026

[11] Páginas 112 a 167 de la resolución.

(correspondiente a la fiscalización de gastos de campaña) de 31 de julio, se determinó la ausencia de algún rebase de topes de gastos.

50. Sobre la *Causal de nulidad de la elección relacionada con la recepción o uso en la campaña electoral, por parte del candidato o planilla ganadora de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados por la ley*, desestimó la causal ante lo infundado de los agravios.

51. Dicha decisión se sustentó en la insuficiencia de la argumentación para demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar del uso del programa social denominado "*La Mera Mera*" con fines electorales, además de la ausencia de material probatorio relacionado con tal supuesto.

52. Respecto al uso de códigos QR, consideró que los promoventes no cumplieron con la carga argumentativa necesaria para circunscribir las irregularidades de manera que demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, además, estimó insuficiente el material probatorio para relacionar la supuesta distribución de ese tipo de material con la elección del Distrito Electoral Local 16.

53. En cuanto a la *Causal de nulidad de la elección cuando se acredite que quien gane la elección cometió VPMrG (sic)*, siempre y cuando esta causa haya sido determinante para el resultado de la elección, se desestimó por lo infundado e inoperante de los agravios ya que no se comprobó objetivamente la comisión de tales actos.

54. Al analizar el *Tema 3. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, contenida en el artículo 83 de la Ley de Medios (sic)*[12], el TECZ realizó la calificación de los agravios **cuarto**, **quinto**, **sexto**, **octavo**, **noveno**, **décimo** y **décimo segundo** de las demandas de PT y MORENA.

55. En principio, en el *Subtítulo 4. Delimitación del objeto de estudio*, se determinó que el agravio octavo había sido analizado en el Tema 2 (sic), relacionado con el uso del programa "La Mera, Mera" donde se estableció su desestimación, por lo que no serían objeto de un nuevo estudio en ese apartado.

56. Al atender el *Tema 3.1. Presunta vulneración a la libertad, secrecía y autenticidad del sufragio mediante mecanismos de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento y verificación del voto asociados con códigos QR y elementos conexos*, el TECZ resolvió desestimar la causal de nulidad contenida en el artículo 83 de la Ley de Medios Local al calificar los agravios como infundados e inoperantes.

57. Sobre el uso de códigos QR, determinó que los argumentos y pruebas eran insuficientes para acreditar la existencia y funcionamiento del mecanismo denunciado, su carácter sistemático y generalizado, su vinculación con la candidatura o los partidos ganadores y su incidencia determinante en el resultado de la elección del Distrito Electoral Local 16.

58. Por cuanto hace al *Tema 3.2. Presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por la intervención de personas servidoras públicas*, los planteamientos se desestimaron por lo infundado de los agravios.

59. Lo anterior por la falta de acreditación de la supuesta intervención por parte del funcionariado público, al no justificarse los supuestos aludidos por los promoventes en sus demandas.

---

[12] Páginas 143 a 193 de la resolución.

60. Al analizar el *Tema 3.3. Difusión de una campaña sistemática de propaganda calumniosa, de desprestigio e inhibitoria del voto en contra de MORENA y el candidato (sic),* se resolvió desestimar la causal de nulidad por ser los agravios inoperantes e infundados.

61. Esa calificación obedeció a que los actos presuntamente constitutivos de dicha campaña se plantearon de manera genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran vincularlos con la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 16, aunado a la ausencia de pruebas para acreditar la existencia material de la propaganda.

62. En el *Tema 3.4. Presunta intimidación mediante comunicaciones y presencia policial vinculadas con el Distrito Electoral 16*, se desestimaron los planteamientos al considerar que los agravios eran inoperantes e ineficaces, por corresponder a hechos presuntamente acontecidos en otros distritos y por la ausencia de material probatorio.

63. Finalmente, respecto del *Tema 3.5. Irregularidades acontecidas durante el desarrollo de los cómputos*, en la resolución se calificaron los agravios como infundados, al no identificarse a las personas que presuntamente eran servidoras públicas y participaron en el cómputo distrital, así como las irregularidades en que incurrieron.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

1.3.1. SM-JRC-60/2026.

64. El partido MORENA formula los siguientes agravios:

65. **Primero.** Vulneración al principio constitucional de autenticidad de las elecciones, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base primera de la Constitución Federal, derivada de la aplicación indebida de un estándar restrictivo de determinancia y de la omisión de realizar una valoración integral, contextual y concatenada de las irregularidades acreditadas.

66. **Segundo.** Violación a los principios constitucionales de libertad y secrecía del sufragio, certeza, legalidad y autenticidad de la elección, derivada del indebido análisis de la estructura generalizada de compra, coacción, control, seguimiento y comprobación del voto mediante códigos QR y mecanismos asociados.

67. **Tercero.** Violación al derecho fundamental al voto libre y secreto y a los principios de autenticidad y certeza de la elección, al omitir reconocer que la implementación sistemática de mecanismos de identificación, seguimiento y comprobación del electorado resultaba objetivamente apta para generar coacción y comprometer la secrecía del sufragio.

68. **Cuarto**. Violación a los principios de congruencia externa y exhaustividad, en contravención al derecho a la tutela judicial efectiva, derivado de la interpretación dolosa y equivocada que el Tribunal Local dio a su solicitud, al sujetar una diligencia de inspección de paquetes electorales a parámetros propios del nuevo escrutinio y cómputo, lo que condujo a negar injustificadamente una diligencia probatoria esencial para el esclarecimiento de hechos.

69. **Quinto.** Falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como indebida valoración de las constancias electorales.

70. **Sexto**. Incongruencia de la sentencia e indebida inaplicación de la presunción legal de presión derivadas de la intervención de personas servidoras públicas con mando como representantes de partido en mesas directivas de casilla.

71. **Séptimo.** Indebida valoración de la irregularidad consistente en haber permitido sufragar a personas que no tenían derecho a ello, así como falta de exhaustividad en el análisis de las constancias de casilla.

72. **Octavo**. Violación al debido proceso por indebida valoración probatoria, al aplicar deficientemente la perspectiva de género y omitir la reversión de la prueba circunstancial e indiciaria e inobservar diversas jurisprudencias aplicables al presente asunto.

73. **Noveno.** Omisión de emitir un pronunciamiento autónomo respecto de la pretensión de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local.

74. **Décimo.** Vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda prescritos en el proceso electoral del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

75. **Décimo primero.** Vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, prescritos en el artículo 134 de la Constitución Federal, derivada del indebido análisis realizado respecto de la presencia de personas servidoras públicas como representantes partidistas o integrantes de las mesas directivas de casilla.

76. **Décimo segundo.** Falta de valoración integral y contextual de las irregularidades acreditadas y de su incidencia conjunta en los principios constitucionales que rigen la elección.

1.3.2. SM-JRC-72/2026.

77. El **PT**, por su parte, hace valer los siguientes agravios:

78. **Primero.** Violación a los principios constitucionales de libertad y secrecía del sufragio, certeza, legalidad y autenticidad de la elección derivada de una valoración sólo nominalmente integral del material contextual e indiciario relacionado con la estructura de compra, coacción, control y seguimiento del voto.

79. **Segundo.** Violación al derecho fundamental al voto libre y secreto y a los principios de autenticidad y certeza, al condicionar su afectación a la demostración del funcionamiento consumado del mecanismo, sin analizar su aptitud objetiva para generar vigilancia, presión, condicionamiento y expectativa de comprobación sobre el electorado.

80. **Tercero.** Violación a los principios de congruencia, exhaustividad, tutela judicial efectiva y derecho a la prueba, derivada de la indebida equiparación de la diligencia de inspección de paquetes electorales con un nuevo escrutinio y cómputo.

81. **Cuarto.** Violación a los principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad, debida fundamentación y motivación y derecho a la prueba derivada de la reducción artificial del universo probatorio y de la indebida fragmentación territorial de la prueba contextual.

82. **Quinto**. Violación a los principios de congruencia, exhaustividad, tutela judicial efectiva y debida motivación derivada de la indebida depuración y segmentación del objetivo de estudio, que impidió realizar una valoración conjunta de la totalidad de las irregularidades bajo el parámetro autónomo del artículo 83 de la Ley de Medios Local.

2. Metodología y cuestiones jurídicas por resolver.

83. Los agravios de MORENA y PT se analizarán en forma conjunta y en el siguiente orden:

84. Primero, se estudiarán los agravios: cuarto de MORENA y tercero de PT, por relacionarse con cuestiones de naturaleza procesal.

85. Posteriormente, los agravios quinto, sexto, séptimo, y décimo primero de MORENA al tratar sobre la validez de la votación recibida en casilla.

86. Finalmente, los agravios primero, segundo, tercero y octavo de la demanda de MORENA, y primer, segundo y cuarto del PT, en forma conjunta, por estar vinculados con la pretensión de nulidad de la elección por violaciones graves a principios constitucionales y VPG.

87. Asimismo, se analizará el agravio décimo de MORENA por relacionarse con la presunta intervención del gobernador, y los agravios noveno y décimo segundo de la demanda de MORENA y quinto de la demanda del PT, por tratar sobre el pronunciamiento autónomo de la causal de nulidad.

88. Lo anterior, sin que tal metodología genere perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados.[13]

89. Atendiendo a los agravios, las cuestiones por resolver son las siguientes:

- Establecer si fue correcto que el Tribunal Local negara la solicitud de apertura de paquetes electorales solicitada por los partidos políticos para realizar una inspección judicial.
- Verificar si la determinación de no anular diversas casillas por la causal de nulidad prevista en el artículo 81 fracción IV de la Ley de Medios Local fue congruente y exhaustiva.
- Determinar si la decisión de no anular diversas casillas por la causal de nulidad prevista en el artículo 81, fracción VII, fue congruente y exhaustiva.
- Analizar si la determinación de no anular diversas casillas por la causal prevista en el artículo 81, fracción IX de la Ley de Medios Local fue congruente y exhaustiva.
- Corroborar si la valoración realizada respecto de la nulidad de la elección por VPG fue adecuada.
- Establecer si fue correcta la valoración de la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por la presunta utilización de mecanismos de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento y verificación del voto asociados con códigos QR y elementos conexos.
- Analizar si fue correcta la apreciación de la responsable en torno a la presunta intervención de la persona titular del poder ejecutivo del estado.
- Corroborar si la resolución fue congruente y exhaustiva a partir del pronunciamiento específico y autónomo de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local.

[13] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

3. Decisión.

90. SE **CONFIRMA** la resolución impugnada, ya que:

a. Fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales, ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

b. Los agravios no desvirtúan la negativa de anular la votación recibida en las casillas cuestionadas respecto de los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia del sufragio irregular y la participación de personas servidoras públicas.

c. Los planteamientos formulados son insuficientes para modificar las conclusiones relativas a la falta de acreditación de actos constitutivos de Vpg y de un mecanismo de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento o verificación del voto mediante códigos Qr y elementos conexos.

d. El agravio relativo a la posible incidencia de las manifestaciones del Gobernador en el cómputo distrital es inoperante por novedoso.

e. No se demuestra que el Tribunal Local hubiera omitido un estudio autónomo de la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local ni una valoración conjunta y contextual de las irregularidades alegadas.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, porque no existían elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

91. MORENA y el PT consideran indebida la negativa de ordenar la apertura de los paquetes electorales. En su concepto, existían indicios de irregularidades y de coacción del voto que justificaban el desahogo de esa diligencia.

92. Este agravio se analizará antes que los planteamientos de fondo, porque se relaciona con la procedencia de una diligencia dirigida a obtener elementos sobre la supuesta coacción del voto. De resultar fundado, tendría que reponerse el procedimiento para desahogar e incorporar esa prueba y, posteriormente, valorarla al resolver la controversia.

93. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado,** según se razona a continuación.

94. De la resolución impugnada se advierte que el TECZ examinó diversos aspectos relacionados con la solicitud de apertura de los paquetes electorales, entre ellos: a) su integración y resguardo; b) los mecanismos ordinarios de vigilancia; c) las reglas aplicables a los cómputos y recuentos en sede administrativa; d) los alcances del recuento en sede jurisdiccional; y e) las diligencias para mejor proveer. Con base en esas consideraciones, determinó que la diligencia solicitada era improcedente.

95. Con independencia de la ruta argumentativa seguida por el TECZ, esta Sala Regional considera correcta su conclusión, porque los partidos no justificaron la necesidad de adoptar una medida extraordinaria como la apertura de los paquetes electorales[14].

[14] En similares términos lo señaló esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-29/2026 Y ACUMULADOS.

96. En primer término, porque la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional es una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, conforme al criterio asumido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**[15].

97. En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución Federal, así como los artículos 251 y 252 del Código Electoral, establecen los supuestos y condiciones conforme a los cuales puede realizarse el recuento de votos[16]. **De ahí que la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional constituya una medida de carácter excepcional, cuya procedencia debe encontrarse justificada conforme a los supuestos y condiciones previstos en la normativa aplicable.**

98. Los artículos 57 a 63 de la Ley de Medios Local regulan lo relativo a los medios de prueba y prevén diversas facultades para su obtención y desahogo. En particular, el artículo 58 faculta al Tribunal Local para requerir paquetes de votación y ordenar inspecciones judiciales cuando resulten pertinentes para esclarecer hechos controvertidos, en los términos previstos en ese precepto. **Si bien esta disposición no establece expresamente el carácter excepcional de la apertura de paquetes electorales, conforme a la jurisprudencia aplicable, esa medida requiere una justificación objetiva sobre su necesidad e idoneidad para esclarecer un hecho concreto y su trascendencia para resolver la controversia.**

99. En ese sentido, aunque los partidos denominaron su solicitud como una “inspección judicial” y no como un recuento, su desahogo implicaba intervenir materialmente en documentación electoral cerrada y resguardada. Por ello, debían identificar un objeto concreto de verificación, aportar indicios previos y demostrar que la diligencia era necesaria para resolver la controversia.

100. Además, los órganos jurisdiccionales deben ejercer sus atribuciones probatorias dentro de los límites establecidos en la legislación procesal. Si bien, están facultados para admitir pruebas, ordenar diligencias y requerir información para mejor proveer, no pueden utilizar esas atribuciones para subsanar las omisiones probatorias de las partes ni para ordenar diligencias de carácter meramente exploratorio.

101. En el caso, MORENA y el PT solicitaron la apertura de los paquetes electorales con el propósito de localizar códigos QR, listados, identificadores u otros documentos que, desde su perspectiva, podrían estar vinculados con un supuesto mecanismo de control, seguimiento o comprobación del voto.

102. Sin embargo, los partidos no identificaron previamente algún elemento concreto que debiera localizarse ni precisaron los paquetes en los que presuntamente se encontraría. Su solicitud estaba dirigida a explorar su contenido para obtener elementos adicionales que respaldaran la hipótesis planteada en sus demandas.

103. Al respecto, el TECZ destacó que durante el cómputo distrital no se asentó la existencia de códigos QR, listados, identificadores, marcas u otros documentos vinculados con el supuesto mecanismo de control o comprobación del voto. Esta circunstancia constituía un elemento objetivo para considerar innecesaria la apertura de los paquetes restantes.

---

[15] Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2161/#/14-2004.
[16] Particularmente, indican que el recuento de votos jurisdiccional estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia, y tiene por objetivo proporcionar certeza y exactitud a la voluntad ciudadana expresada en las urnas. El recuento se realizará, a petición de la parte interesada y legítima, de acuerdo con los supuestos ahí previstos.

104. En ese sentido, el hecho de que los promoventes denominaran la diligencia como una inspección y no como un recuento no excluía la aplicación del estándar reforzado, pues su desahogo implicaba la apertura material de los paquetes electorales. Dado que no se identificó previamente un hecho concreto que debiera constatarse, ni se precisaron los paquetes que serían objeto de inspección, la diligencia no resultaba jurídicamente admisible.

105. En consecuencia, el agravio es **infundado**, ya que la solicitud carecía de una base objetiva que justificara la apertura de los paquetes electorales como medida necesaria para resolver la controversia.

106. Finalmente, son **ineficaces** los planteamientos relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución, debido a que dependen de la premisa de que la inspección judicial de los paquetes electorales era admisible. Además, la congruencia y exhaustividad de la resolución no se relaciona con la satisfacción de las pretensiones de los promoventes, sino con el estudio completo y coherente de los motivos de inconformidad, lo cual se cumplió en este caso.

107. Al haberse desestimado esa premisa, su análisis no podría modificar la conclusión alcanzada respecto de la improcedencia de la diligencia.

4.2. El estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 81, fracción IV, de la Ley de Medios Local fue exhaustivo y congruente.

108. En su demanda, PT y MORENA sostienen que no bastaba con reconocer la existencia de retrasos en las casillas 955 básica, 978 básica, 1791 básica, 1792 contigua 3, 930 básica, 935 básica, 963 básica, 964 contigua 1, 991 básica, 1674 básica y 1678 básica. A su juicio, debía determinarse, primero, si cada demora obedeció a una causa objetiva, razonable y acreditada; y después, si la irregularidad resultaba determinante o no para la votación recibida. Con esto, pretenden evidenciar la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución.

109. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

110. Lo anterior es así, ya que en la resolución se determinó que, salvo en las casillas 978 B y 1678 B -donde se identificó la falta de funcionarios de mesa directiva de casilla-, no se registró algún incidente en la hoja correspondiente, por lo cual, era pertinente presumir que la apertura tardía se debió a los actos propios de la instalación. Además, se determinó que no existían elementos para concluir que los retrasos afectaron cuantitativamente la votación.

111. El análisis efectuado por el TECZ resulta congruente y exhaustivo, ya que, en principio, era correcto identificar la existencia objetiva de retrasos en la apertura de las mesas directivas de casilla, para posteriormente verificar la extensión de la interrupción, si existió alguna causa que justificara tal hecho, y finalmente, establecer si la irregularidad tuvo un impacto determinante, lo cual fue desarrollado efectivamente en la sentencia impugnada.

112. Al respecto, cabe señalar que la identificación de retrasos en la apertura de las casillas no conlleva necesariamente la declaración de la nulidad de la votación ahí recibida, según el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2019 de rubro **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO,**[17] pues ese extremo solo se podría ver actualizado cuando se demuestre la existencia de alguna causa injustificada en la instalación, así como la determinación de la infracción.

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2161/#/15-2019.

113. Asimismo, para dar cumplimiento a la exhaustividad, no era exigible al responsable la realización de algún estudio ajeno o distinto al que se desprendiera de los agravios y pruebas presentados junto con la demanda local, y en ese sentido, el TECZ verificó en las pruebas si existió evidencia sobre alguna irregularidad en la instalación de la casilla, y ante la ausencia de alguna, adecuadamente acudió a la presunción sobre la dificultad en su instalación, atendiendo así los planteamientos formulados, las pruebas ofrecidas con relación al hecho, y emitiendo una conclusión coherente.

4.3. Fue congruente y exhaustiva la resolución al realizar el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 81, fracción VII, de la Ley de Medios Local.

114. En su demanda MORENA considera que la resolución es incorrecta, porque el TECZ incorporó como requisito para realizar el análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 81, fracción VII, de la Ley de Medios Local la relativa a externar el nombre de las personas que sufragaron sin encontrarse en la lista nominal.

115. En esencia, si bien el agravio resultaría fundado es inoperante ya que no se atacan la totalidad de las consideraciones.

116. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I de la Ley de Medios Local, las actas oficiales de las mesas directivas de casilla tienen el carácter de documentales públicas, por ello, tienen el valor probatorio previsto en el artículo 64, fracción I de dicho ordenamiento y son aptas para acreditar los hechos acontecidos.

117. A partir de ello, era viable tener por acreditado el hecho consistente en el ejercicio del sufragio de 1 persona que no aparecía en la lista nominal, lo cual aconteció en la casilla 1954 B y permitiría tener por demostrada la irregularidad, sin necesidad de identificar el nombre de las personas que se ubicaron en dicha circunstancia, lo que refleja como lo señalan un análisis inadecuado del material probatorio.

118. Pese a ello, la inoperancia del agravio radica en que a la par de desestimar el planteamiento, la responsable calificó la determinancia, al referir que aun cuando se tuviera por acreditada la irregularidad, no sería trascendente pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 74 votos, mientras que la irregularidad asciende solo a un voto, es decir, no tendría la capacidad de afectar la certeza en el resultado, por ello, no se colmaría el requisito de determinancia establecido en la normativa.

119. En efecto, como lo refieren los actores, es incongruente la desestimación del planteamiento por la presunta deficiencia en la formulación del agravio para posteriormente realizar una valoración sobre la determinancia de la infracción, pero, en este caso, tal irregularidad no es trascendente para modificar la resolución, porque la conclusión alcanzada por el TECZ, la cual comparte esta Sala Regional, no fue controvertida de forma directa y, por tal causa, subsiste en sus términos.

4.4. La resolución fue congruente y exhaustiva al resolver el tema relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 81, fracción IX, de la Ley de Medios Local, consistente en la presión sobre el electorado basada en la presencia de mandos superiores en las casillas, así como su participación en la realización del cómputo distrital.

120. En la sentencia, el TECZ señaló que el examen de la causal de nulidad sustentada en la presunta presencia de servidores públicos de mando superior en las mesas directivas de casilla como funcionarios y representantes de partido se realizaría bajo la fracción XI del artículo 81 de la Ley de Medios

Local, porque la impugnación de los partidos se pretendió encuadrar en ese supuesto.

121. Al formular el análisis particular, se asentó que, con excepción de las casillas 956 C1, 1943 B y 991 C2, los partidos accionantes omitieron identificar el presunto cargo ostentado por las personas señaladas, además, no aportaron algún medio de prueba para acreditar el hecho base de la causa de nulidad.

122. El partido alega la falta de exhaustividad a partir de la presunta omisión del TECZ de realizar diligencias encaminadas a verificar el cargo y nivel de mando correspondiente a las personas cuya presencia en las casillas era contraria a derecho.

123. Asimismo, en el diverso agravio 11, MORENA refiere que en la resolución no se analizó la trascendencia de la participación de personas servidoras públicas en los cómputos estatales.

124. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

125. Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción III, 55, 81, fracción IX, de la Ley de Medios Local le corresponde a la parte actora la carga de acreditar sus afirmaciones, y en el caso particular, que las personas que integraron la mesa directiva de casilla ocupaban un cargo de mando superior, lo cual, podrá realizarse a través de cualquiera de los medios de prueba reconocidos en el ordenamiento de referencia.

126. Ahora, si bien, el artículo 58 de la Ley de Medios Local, confiere al TECZ la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, esta puede ejercerse de forma discrecional, y no es un mecanismo encaminado a subsanar las deficiencias probatorias en que hubiere incurrido alguna de las partes.

127. En este entendido, al contrario de lo manifestado por el partido actor, el TECZ no incurrió en alguna actuación deficiente a nivel procesal, tampoco violentó el principio de exhaustividad, porque aun cuando hubiera identificado los nombres de las personas y los cargos presuntamente ostentados, no generaba al Tribunal Responsable la obligación de realizar algún requerimiento para corroborar la afirmación del partido al corresponderle dicha carga.

128. En otro aspecto, los agravios son **ineficaces**.

129. En principio porque los partidos actores no desvirtúan la causa esencial por la cual el TECZ desestimó la causal de nulidad, consistente en la comprobación de que las personas que integraron las casillas fueran servidoras públicas, por ello, los motivos de inconformidad encaminados a demostrar que su presencia causaba una afectación no podrían prosperar, al ni siquiera demostrarse el elemento esencial que justifica la causal de nulidad.

130. En segundo término, porque no realiza planteamientos específicos encaminados a desvirtuar las razones por las cuales el TECZ consideró que no existió alguna irregularidad que afectara el desarrollo del cómputo distrital.

4.5. Fue correcto el análisis relacionado con la desestimación de la nulidad de la elección por la comisión de actos VPG.

131. En la instancia local, el partido actor planteó que en diversos distritos se suscitaron hechos de VPG, lo que se traducía a un patrón sistemático de exclusión e intimidación hacia las mujeres, concretamente, expuso que el 7 de junio, aproximadamente a las 12:00 horas, en la casilla 1649 B, ubicada en Saltillo, se identificaron unidades con personas uniformadas estableciendo un cerco que impidió la movilidad de varias ciudadanas a la casilla.

132. Al respecto, al resolver el *tema 2. Estudio conjunto de las causas de nulidad de la elección previstas en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 82 y en el artículo 83 bis de la Ley de Medios (sic)*, subtema *Causal de nulidad de la elección cuando se acredite que quien gane la elección cometió VPMrG*, *siempre y cuando esta sea determinante para el resultado de la elección (sic*), el TECZ determinó la no acreditación objetiva y material de la existencia de los hechos, calificando la causa de nulidad como infundada.

133. En su demanda, MORENA plantea esencialmente que en la resolución debió realizarse una valoración integral y contextual de las conductas denunciadas y de su posible impacto diferenciado en las mujeres, analizar si las circunstancias particulares de los hechos dificultaban la capacidad de probar los hechos y por ello debía operar la reversión de esa carga, incorporó una exigencia rígida sobre la comprobación de los actos y la omisión de apreciar el contexto de los hechos denunciados para verificar su incidencia en los derechos político-electorales de las mujeres.

134. En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta, por una parte, **ineficaz** y, por otra, **infundado**.

135. La primera calificativa obedece a que, el agravio del partido se encamina a demostrar que el TECZ realizó un estudio deficiente del material probatorio, sin embargo, omite controvertir la razón primordial que justificó la conclusión alcanzada en la resolución, esto es, que los medios de prueba no eran suficientes para acreditar la existencia de actos restrictivos de los derechos de las mujeres motivados por su género, lo cual, en efecto constituye un impedimento para analizar los presuntos actos ilegales como constitutivos de la causal de nulidad alegada.

136. Por otra parte, resulta infundado, porque, en efecto, tratándose de actos de VPG, se han adoptado criterios encaminados a generar condiciones probatorias que permitan la adecuada comprobación de los hechos adoptando figuras como la presunción de veracidad de la declaración de la víctima o la reversión de la carga probatoria, sin embargo, ello no releva a quien la invoque de aportar elementos de convicción sobre los hechos, además, en el caso la alegación se da en el contexto de la pretensión de nulidad de una elección, donde existe la carga procesal de acreditar de manera objetiva la existencia de los actos irregulares, por ello, no sería posible asumir la veracidad de los hechos a partir de la narración realizada en la demanda.

137. En este orden de ideas, fue correcta la determinación del TECZ de desestimar los hechos a partir de la deficiencia probatoria advertida en la resolución.

4.6. Fue correcta la desestimación de los planteamientos relacionados con la supuesta coacción del voto mediante códigos QR, porque no se acreditaron el funcionamiento, la extensión ni la incidencia del mecanismo denunciado en la elección del Distrito Electoral Local 16.

138. Esta temática fue abordada por el Tribunal Local en el apartado Tema 3. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, contenida en el artículo 83 de la Ley de Medios (sic), subtema 3.1. Presunta vulneración a la libertad, secrecía y autenticidad del sufragio mediante mecanismos de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento y verificación del voto asociados con códigos QR y elementos conexos.

139. En esencia, el TECZ determinó que los elementos vinculados con la elección impugnada no permitían identificar su utilización para identificar personas electoras, conocer o comprobar el sentido del sufragio, condicionar pagos o contraprestaciones o integrar un mecanismo de seguimiento, control, presión o coacción del voto, tampoco el funcionamiento integral dentro del territorio, la

imputación a la candidatura o partidos ni su incidencia determinante en el resultado.

140. Lo anterior, porque si bien reconoció una base contextual limitada sobre la presencia de códigos QR durante el proceso electoral, no tuvo por acreditado su uso en el Distrito Electoral Local 16. Tampoco se demostró la determinancia cuantitativa, pues no se aportaron pruebas sobre el número de personas alcanzadas; ni la determinancia cualitativa, al no acreditarse una incidencia efectiva en el proceso.

141. Ahora, en principio, el PT alude la reducción indebida del material probatorio por la exclusión de pruebas de hechos ocurridos en otros distritos.

142. Este agravio, aun cuando tiene naturaleza procesal -dada su relación con el desechamiento de pruebas-, puede analizarse en este apartado por la íntima relación que guarda con el tema de fondo.

143. Este agravio es **infundado**, porque en términos de los artículos 39, fracción VI, 42, fracción III, 83, y 86 de la Ley de Medios Local, la impugnación de la elección de diputaciones debe plantearse de forma individual, por tal causa, los presuntos hechos acontecidos en distritos diversos al del impugnado no resultan idóneos para integrar una prueba de naturaleza indiciaria, dada la inviabilidad de trasladarlos a la elección particular, porque la norma exige que los medios de convicción encaminados a generar la nulidad de la elección se circunscriban a hechos ahí acontecidos.

144. En tal virtud, aun cuando la intención no sea demostrar un hecho concreto sino aportar indicios sobre la presunta existencia de actos irregulares, no sería posible generar una base probatoria de mecanismos encaminados a coaccionar el voto en el distrito, porque ello, en todo caso, reflejaría un indicio de un hecho acontecido en otro distrito, pero, no permitiría generar tal presunción en el concretamente impugnado.

145. Por tal causa, resultó correcta la determinación del TECZ de limitar la admisibilidad y estudio de los medios de prueba aportados a aquellos directamente relacionados con la elección de la diputación impugnada, sin que ello implique una disminución al derecho de prueba de los accionantes.

146. En otro aspecto, los inconformes plantean diversos planteamientos relacionados con la indebida valoración del material probatorio encaminado a demostrar la existencia del mecanismo de seguimiento, control, presión o coacción del voto; en esencia, por existir en su concepto elementos suficientes para demostrar su existencia y afectación al proceso electoral controvertido.

147. No obstante, en los agravios el PT y MORENA no se ocupan de controvertir en forma directa el resultado de la valoración probatoria realizada por el TECZ en la cual determinó la insuficiencia de las pruebas para comprobar el uso de los códigos QR en el Distrito electoral Local 16 como mecanismo de seguimiento o comprobación del sufragio, su funcionamiento integral, intensidad o extensión de la operación denunciada.

148. En todo caso, en la sentencia impugnada la responsable señaló haber realizado una valoración individual, integral y concatenada del material probatorio, lo cual contraría al argumento consistente en la omisión de realizar esa valoración probatoria, sin embargo, la exhaustividad en el análisis no podría tener como consecuencia que se viera satisfecha la pretensión de los partidos actores. Tal posibilidad depende de la calidad del material probatorio frente a las irregularidades en las cuales se basa la causal de nulidad.

149. En esta tesitura, el análisis contextual no permite tener por demostrada una irregularidad a partir de su sola narración general. Para generar inferencias

válidas deben existir elementos mínimos que vinculen los hechos específicos con el contexto alegado y permitan descartar razonablemente otras explicaciones posibles[18].

150. Así, el agravio no logra justificar de qué manera la valoración conjunta de los códigos QR, secuencias alfanuméricas, listados, fotografías y referencias a supuestos operadores electorales permitiría superar lo precisado por el TECZ respecto de la inviabilidad de relacionar tales pruebas con la elección, así como la incapacidad para establecer su relación con la elección impugnada, la función concreta de esos mecanismos, la existencia de base de datos, la identidad de personas responsables de su operación, su utilización frente al electorado o su vinculación con el PRI o la candidatura ganadora.

151. El análisis y la conclusión alcanzada por el TECZ no se ve desvirtuada, y en tal virtud, se comparte que la existencia de códigos o secuencias alfanuméricas no permiten inferir, por sí solos, que éstos hubieran sido utilizados para comprobar o condicionar el sentido del voto, al no existir elementos que expliquen su funcionamiento ni su asociación con personas electoras determinadas.[19] Tampoco se logró demostrar cómo es que ello se expuso y dejó de analizar en la instancia local. Del mismo modo, las referencias a diversas secciones electorales, listados y supuestos operadores no permiten establecer la extensión territorial de la práctica denunciada, el número de personas afectadas, ni su incidencia en la elección del Distrito Electoral Local 16.

152. Para alcanzar esta conclusión, no se pierde de vista la alegación encaminada a evidenciar la intención de comprobar los hechos a partir de indicios, sin embargo, resulta necesario que estos guarden relación directa con los hechos que se pretenden acreditar, para posteriormente realizar la valoración conjunta que permita corroborar su existencia y calificar si constituye un ilícito determinante a nivel cuantitativo y cualitativo de manera que sea apto para generar la nulidad de la elección. Este ejercicio no es viable cuando las pruebas carecen de idoneidad para acreditar los hechos invocados.

153. Tampoco asiste razón a los partidos actores cuando sostienen que la sola expectativa de que el voto pudiera ser monitoreado resultaba suficiente para que en la resolución se tuviera por acreditada la presión sobre el electorado.

154. Si bien una percepción objetivamente razonable de vigilancia podría afectar la libertad y secrecía del sufragio, era necesario demostrar que el supuesto mecanismo fue comunicado, difundido o aplicado respecto de personas electoras del Distrito Electoral Local 16 y que éstas pudieron percibir razonablemente que el sentido de su voto sería identificado. En esta instancia, no se demostró la viabilidad de desprender tales circunstancias del material probatorio y consecuentemente su valoración inadecuada.

155. Ahora, si bien para hacer valer la causal prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local no resulta exigible, como requisito formal autónomo, identificar individualmente cada casilla en los mismos términos que para una causal de nulidad de votación recibida en casilla, sí es necesario proporcionar elementos suficientes que permitan conocer el alcance territorial y cuantitativo de las irregularidades alegadas, pues únicamente de esa forma es posible valorar si tuvieron carácter generalizado y determinante

---

[18] Véase la tesis VI/2023, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

[19] Al respecto, Sala Superior en los SUP-JIN-545/2025 y SUP-JIN-552/2025, sostuvo, esencialmente, que la existencia de materiales presuntamente utilizados para inducir el voto no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar su distribución o utilización generalizada en el ámbito territorial de la elección controvertida.

156. En ese sentido, el planteamiento sobre la determinancia tampoco podría acogerse, pues, en efecto, el artículo 83 de la Ley de Medios Local, exige se compruebe a nivel cuantitativo la generalización del fenómeno, es decir, su repetición o comisión reiterada en una amplia extensión del territorio de la elección. Así como a nivel cualitativo, criterio relacionado con su capacidad de afectar el sentido de la votación, su gravedad, así como los principios afectados.

157. Sin embargo, dicho análisis no sólo requiere de la acreditación de la existencia del acto, sino su trascendencia al proceso, y en todo caso, este extremo no se comprobó, ni tampoco se demuestra que en la resolución se hubiera realizado una valoración inadecuada.

4.7. Es inoperante por novedoso el agravio relacionado con la intervención del Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza.

158. Al resolver el *Tema 3.2. Presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por la intervención de personas servidoras públicas*, inciso *a) Expresiones atribuidas al Gobernador del Estado y la doble calidad atribuida al Subsecretario de gobierno*, el Tribunal Local determinó que las expresiones atribuidas al Gobernador ocurrieron con posterioridad al inicio a la jornada electoral, por ello, no podrían vincularse con la elección.

159. En esta instancia, el impugnante hace valer motivos de inconformidad encaminados a demostrar que las expresiones de dicho servidor público pudieron incidir en el cómputo de la votación.

160. El agravio resulta inoperante por novedoso, ya que si bien, en el agravio 5 de la demanda local, se insertó la mención relativa a las expresiones realizadas por el Gobernador del Estado, el disenso no se enfocó en forma directa a demostrar que incidieron en la realización del cómputo distrital, pretendiendo mejorar las bases argumentativas que sustentaron su disenso en la instancia local.

4.8. El TECZ realizó un pronunciamiento autónomo sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local, valorando, además, el contexto de las supuestas irregularidades denunciadas.

161. MORENA y PT sostienen que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al omitir un pronunciamiento autónomo sobre la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios Local. En su concepto, la autoridad responsable se limitó a retomar las conclusiones alcanzadas al analizar otras causales de nulidad, sin examinar si las irregularidades alegadas, valoradas conjuntamente, vulneraron los principios constitucionales rectores de la elección.

162. El agravio es **infundado**.

163. Lo anterior es así, porque en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí examinó de manera diferenciada si los hechos denunciados podían constituir violaciones generalizadas, sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección del Distrito Electoral Local 16.

164. El artículo 83 de la Ley de Medios Local[20] prevé que el TECZ podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones cuando se cometan, de manera

[20] **Artículo 83.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, Ayuntamientos, gubernatura, de magistraturas o de personas juzgadoras, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito, distrito judicial o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, sus candidaturas o las candidaturas judiciales.

generalizada, violaciones sustanciales y graves en el distrito correspondiente, siempre que se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección[21].

165. De la sentencia impugnada se advierte que, en el apartado denominado *Tema 3. Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, prevista en el artículo 83 de la Ley de Medios*, el Tribunal Local examinó específicamente si las irregularidades invocadas podían considerarse generalizadas, sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección correspondiente al Distrito Electoral Local 16.

166. Para ello, la autoridad responsable desarrolló apartados diferenciados respecto de: **i.** la supuesta compra o coacción del voto mediante códigos QR y mecanismos de identificación y seguimiento; **ii.** la intervención del Gobernador del Estado y del subsecretario de Gobierno; **iii.** la difusión de propaganda calumniosa, de desprestigio o inhibitoria del voto; **iv.** los actos de intimidación, las detenciones y la violencia atribuidos a corporaciones de seguridad; y **v.** las irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo de los cómputos electorales.

167. Asimismo, respecto de los planteamientos relacionados con la utilización de recursos públicos mediante el programa social “La Mera Mera” y el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, el Tribunal Local retomó las conclusiones alcanzadas al analizar esos mismos hechos conforme a las causales específicas de nulidad previstas en los artículos 82 y 83 Bis de la Ley de Medios Local.

168. Este proceder no implica que la autoridad responsable hubiera omitido el análisis correspondiente. El principio de exhaustividad exige atender todos los planteamientos formulados, pero no obliga al órgano jurisdiccional a repetir la valoración de hechos y pruebas previamente examinados, siempre que se remita con claridad a las consideraciones respectivas y éstas resulten aplicables al estudio de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

169. En el caso, el Tribunal Local explicó que las irregularidades invocadas no se encontraban plenamente acreditadas y que tampoco existían elementos para demostrar su carácter generalizado y grave, su vinculación con la elección correspondiente al Distrito Electoral Local 16, ni su incidencia determinante en el resultado.

170. Por otra parte, los planteamientos relacionados con el alcance del material probatorio ya fueron analizados en el apartado anterior, en el que se concluyó que los elementos aportados no permitían acreditar la utilización efectiva de los códigos QR, las secuencias alfanuméricas y los listados como parte de un mecanismo generalizado de compra o coacción del voto.

171. En este tenor, es pertinente destacar que la valoración contextual de las presuntas irregularidades requiere de su idoneidad para comprobar los hechos a los cuales se refieren, pero, en el caso, los invocados en la instancia local fueron desestimados por no relacionarse con la elección impugnada y, en el presente juicio, el impugnante no logró demostrar lo contrario.

172. En consecuencia, es infundado el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad y de un estudio autónomo, pues los partidos actores confunden la ausencia de una nueva valoración de determinados hechos con la inexistencia de un pronunciamiento sobre la causal de nulidad invocada, aun

---

[21] Véase la jurisprudencia 44/2024, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, disponible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2024.

cuando el Tribunal Local examinó integralmente si las irregularidades alegadas reunían los elementos exigidos por el artículo 83 de la Ley de Medios Local.

173. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por los partidos accionantes, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JRC-72/2026 al diverso SM-JRC-60/2026, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución TECZ-JE-21/2026 y acumulados.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.